



REGLAMENTO DE REGISTROS GENEALÓGICOS E INTERNOS CRICEPA

ASOCIACIÓN DE
CRIADORES DE CEBÚ EN PANAMÁ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Se establece en la República de Panamá, el Registro Genealógico de las Razas Cebú, (Bus Indicus) en la sede de la Asociación de Criadores de Cebú en Panamá (CRICEPA) y se reglamenta.

Artículo 2° Este reglamento se aplicará en todo el territorio nacional y en el extranjero.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL REGISTRO

Artículo 3° La Junta Directiva podrá nombrar un Secretario Ejecutivo a tiempo completo o parcial y los Inspectores que se necesiten.

Artículo 4° La Junta Directiva nombrará la Comisión de Registro, la cual estará integrada por cinco (5) personas. — El Presidente de la Comisión será el Director designado por la Directiva y el Secretario Ejecutivo será el Secretario. En caso de no haber Secretario Ejecutivo, el secretario será escogido entre los Inspectores nombrados.

Artículo 5° Funciones de la Comisión de Registro:
Recomendar el procedimiento para el registro de animales.

- A. Darle curso a las solicitudes de registro recibidas.
- B. Reunirse con la Junta Directiva, para resolver aspectos técnicos del Registro Genealógico.
- C. Revisar los Libros de Registro Genealógico.
- D. Convocar o elevar a la mesa directiva problemas técnicos del registro genealógico presentados por los Inspectores de Registro.
- E. Fiscalizar sistemáticamente por lo menos una vez al año todas las Haciendas que sean miembro de CRICEPA para efecto de garantizar la perfecta identificación de los animales registrados y por registrar.
- F. Velar por el mejoramiento buen nombre y prestigio del Registro del Ganado Cebú en Panamá

Artículo 6° Los Inspectores de Registro serán nombrados por la Junta Directiva de CRICEPA, cada año.

A Los Inspectores de Registro serán escogidos entre miembros de CRICEPA o profesionales: Veterinarios, Zootecnistas o Ingenieros Agrónomos con experiencia en la calificación de animales cebuínos.

Artículo 7° Funciones de los Inspectores de Registro:

- A. Orientar a los socios en todas las prácticas de buen manejo del hato puro para garantizar un buen registro genealógico.
- B. Inspeccionar el ganado del criador que lo solicite para aprobar o no la inscripción de cada animal en el registro genealógico.
- C. Revisar un mínimo de una (1) vez por año los hatos puros de los socios para verificar los apareamientos reportados, nacimientos, tatuaje y cualquier otro detalle de interés en la aplicación del Reglamento de Registro Genealógico.
- D. Hará un informe por escrito sus visitas a las fincas para ser presentados en las reuniones ordinarias del Comité, de Registro, para conocer los problemas y recomendaciones inherentes al Registro de cada finca.
- E. Prestar su colaboración al Comité de Registro en todos aquellos asuntos relacionados con la materia de Registro Genealógico.
- F. Remitir al Secretario Ejecutivo y a la Oficina principal de CRICEPA, todas las solicitudes inspeccionadas y no, debidamente fechadas y firmadas.
- G. La solicitud de registro de los animales que no presente el criador al momento y lugar de la Inspección, serán devueltas a la Oficina principal de CRICEPA para una inspección posterior.
- H. Asistir a las reuniones con voz y voto convocadas por el Comité, de Registro.
- I. Cualquier otra que no contravenga las disposiciones de, éste reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTROLES DE REGISTRO

Artículo 8° De cada animal a inscribirse en el registro genealógico, el criador dará los datos siguientes: Nombre del animal, raza, sexo, marca y lugar, número y lugar, color incluyendo nariz y cola, fecha de nacimiento, nombre, número y número de registro del padre, nombre, número y número de registro de la madre y firma del criador.

Parágrafo: Todo criador deberá marcar sus animales con el herrete registrado en CRICEPA en el mismo lado y lugar.

Artículo 9° Todo animal inscrito tendrá un nombre que lo individualice. El nombre y apelativo será seguido del número privado del animal.

La Asociación se reserva el derecho de no aceptar aquellos nombres que juzgue impropios.

Artículo 10° Si concurren a registro varios animales con igual nombre, tendrá prioridad la solicitud de inscripción recibida en primer término.

Artículo 11° El nombre o apelativo común usado por un criador no podrá ser usado por otro.

Artículo 12° No podrán cambiarse los nombres o apelativos de los animales registrados.

Artículo 13° Todo criador llevará un Libro de Control de nacimiento.

Artículo 14° CRICEPA y todo criador llevará un registro producción individual de cada vaca donde se asentará toda lo concerniente a raza, crías, fecha de nacimiento, sexo, color, número privado, reproductor usado y cualquier otro dato que beneficie la identificación del animal y sus descendencias. Estos controles estarán sujetos a inspecciones por parte de los inspectores de registros.

Artículo 15° CRICEPA abrirá un control de registro para cada criador y constará de:

- A. Listado de todos los animales registrados y no registrados.
- B. Los certificados de registro serán expedidos con copias y estas se adjuntarán a la solicitud de registro, a la tarjeta de producción y al pedigree.
- C. A cada criador se le llevará una carpeta con la fotocopia y pedigree de cada animal importado.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y ANIMALES A REGISTRAR

Artículo 16° Todo animal sujeto a registrarse será inscrito a nombre del propietario.

Artículo 17° Todo criador llevará un Libro de Registro de nacimiento para tal fin será revisado por los Inspectores de Registro en cada inspección a la finca. El Inspector de Registro firmará después de la última línea llena del libro de nacimiento y pondrá la fecha de Inspección

Artículo 18° Todos los animales deberá ser tatuados en cualquier oreja o en ambas en el primer (1) mes de vida, con el número privado, año y número de la madre.

Artículo 19° El criador llenará la “Solicitud de Registro” emitida por la Asociación para cada animal a registrar.

Artículo 20° Todo animal nacido en la finca, descendiente de padre y madre registrados deberá ser reportado mensualmente a las oficinas de CRICEPA.

Parágrafo: Para tal fin CRICEPA proveerá el formulario correspondiente.

Artículo 21° Únicamente podrán inscribirse en el registro genealógico de la Asociación, los animales que llenen los siguientes requisitos:

- A.** Animales descendientes de madres y padres puros debidamente registrados en CRICEPA, previa inspección y aprobados por un Inspector de Registro.
- B.** Animales descendientes de madres y padres puros registrados en otras asociaciones reconocidas por CRICEPA.
- C.** Los animales concebidos por inseminación artificial, transplante embrionario, siempre y cuando se demuestre por medio de factura de compra en la que consta la cantidad de dosis, nombre un número de registro del donante y que el semen o embrión proviene de animales registrados.
- D.** En caso de recolección nacional, esta debe ser debidamente certificada con las especificaciones antes mencionadas por un veterinario idóneo ó el dueño del toro.

E. En caso de préstamo de sementales entre criadores el propietario deberá comunicar por escrito a CRICEPA, fecha y plazo de préstamo. El criador dueño de las vacas reportará por escrito a CRICEPA, los números correspondientes de dichos animales y el tiempo.

F. En caso de miembros de CRICEPA con hembras puras registradas en compañía, deberá comunicar por escrito la forma en que repartirán la descendencia.

G. Tener el hierro de propiedad y número privado puesto a fuego y legible.

Artículo 22° Los animales gemelos de un mismo sexo, deberán inscribirse simultáneamente. En caso de gemelos machos y hembras podrán inscribirse, la hembra cuando presente al pie una descendencia certificada por un Inspector de Registro en cualquier visita a la finca del criador.

CAPÍTULO V

ANIMALES QUE NO PODRAN SER REGISTRADOS

Artículo 23° CRICEPA, negará la inscripción genealógica de los animales que presenten una o más de las siguientes causales:

- A. El criador que haya violado, éste reglamento o lo haya descatado intencionalmente.
- B. Los criadores que no tengan todos los registros para conocer la ascendencia del animal a registrar (Libros de Nacimientos, tatuaje en las orejas, padreo de un sólo semental en el hato etc.
- C. Falta de características de la raza.
- D. Caracteres masculinos o femeninos, inversos a su sexo.
- E. Enanismo.
- F. Colores arará, morado o albino.
- G. Hocico, casco, cuernos, pestañas y cola de otro color que no sea negro. Aceptándose ligera nariz partida o cola con algunos pelos blancos a excepción del sardo negro ó sardo rojo, el cual se aceptará la cola blanca.

- H. Toros con problemas de monorquidia ó criptorquidia doble y sencilla, hipoplasia ó hiperplasia testicular.
- I. Toros con prepucio y vaina muy larga y presencia de corrección quirúrgica o hernia.
- J. Órganos sexuales y mamaros atrofiados en las hembras.
- K. Calambre, plantado completo y aplomos que interfieran con el andar normal.
- L. Animal con cabeza muy grande, muy pequeña o con deformaciones.
- M. Animal con lomo arqueado o pando.
- N. Animal con tórax deprimido, estrecho o poco profundo.
- O. Animal con braquinantismo, prognatismo o desviaciones faciales.

Parágrafo: El criador podrá apelar ante la Junta Directiva en caso de animales que no sean aprobados para registro.

CAPÍTULO VI

REGLAMENTO INTERNO

Artículo 24° Todo animal cebú puro importado su registro debe estar debidamente traspasado al dueño y éste deberá enviar fotocopia a más tardar sesenta (60) días después de su llegada al país.

Artículo 25° Todo criador de ganado Cebú Puro está en la obligación de cumplir con las siguientes disposiciones:

- A. Tatuar sus animales
- B. Tener al día el Libro de Registro de Nacimiento.
- C. Aparear los hatos con un solo semental.
- D. Reportar por escrito las vacas que estén con su respectivo semental, o inseminación artificial.

E. Reportar mensualmente los nacimientos.

F. Reportar los nacimientos de mellizos, producto no viable, castraciones y muerte.

La Comisión de Registro hará inspecciones de registros y los gastos serán sufragados por el criador.

G. Registrar anualmente un número de 10 animales ó en caso contrario pagar la suma de cien balboas (B/100.00).

H. Traspasar á través de la Oficina Principal de CRICEPA, todos los animales vendidos.

Parágrafo: Aquellos socios que en forma reiterada incumplan estas disposiciones, serán objeto de sanciones las cuales fijará la Junta Directiva en consulta con la Comisión de Registro.

Artículo 26° Causales de Expulsión Definitiva:

A. Engaño en la inspección de su ganado para el registro genealógico.

B. Lesiones de orden moral y material que afecten a la Asociación o sus asociados.

C. Todo socio que infrinja por tercera vez los ordinales:
A, B, C, D, E, F, G y H del artículo 25° de este reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27° De las Cuotas de Registro:

Hembras y Machos 0 a 6 meses	B/ 5.00
Hembras y Machos de 6 a 12 meses	B/10.00
Hembras y Machos de 12 a 20 meses	B/15.00
Hembras y Machos de 20 o más meses	B/20.00
Traspasos	B/ 10.00
Copias de Registro	B/ 2.00
Pedigree adicional	B/ 3.00

La Junta Directiva estará facultada para revisar o aumentar estas tarifas cuando lo considere necesario.

Artículo 28° Las revisiones extras de los hatos puros, serán pagadas por CRICEPA.

Artículo 29° Los Inspectores de Registro recibirán un mínimo de B/30.00 (Treinta balboas).

Artículo 30° Todos los certificados de registro para ser transferidos a otro criador deberán ser remitidos a la Oficina Principal de CRICEPA, acompañados de su respectiva autorización escrita del criador para ser firmadas por el Presidente y Secretario. CRICEPA no entregará ningún documento al criador si no ha cancelado previamente el valor de estos.

Artículo 31° Todo expositor miembro de CRICEPA presentará el registro de cada animal a exponer en las ferias, al representante de la Asociación designado por el Presidente en cada evento.

Artículo 32° La cuota de admisión para los nuevos socios será de mil balboas (B/1.000.00)

Artículo 33° La Junta Directiva de CRICEPA, podrá contratar la asesoría de personas no asociadas para la buena marcha del Registro Genealógico.

Artículo 34° No se permite la modificación a los certificados de registros una vez hayan sido expedidos y debidamente firmados por el Presidente y Secretario.

Artículo 35° Se establece como máximo de 15 años para aquellas vacas que se usan en monta natural para efecto de registrar sus crías.

Artículo 36° El socio nuevo tiene hasta un (1) año para que inicie el Registro de sus animales.



WWW.CRICEPA.COM